

**HIPÓLITO MEJIA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

**HIPÓLITO MEJIA**

**Res. No. 139-04 que aprueba la convención que establece el Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente conocido como Organización Mundial de Aduanas (OMA).**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Res. No. 139-04**

VISTOS los incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO la Convención que establece el Consejo de Cooperación Aduanera, de fecha 15 de diciembre de 1950.

**R E S U E L V E:**

**UNICO.-** APROBAR la Convención que establece el Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente conocido como Organización Mundial de Aduanas (OMA), remitido por el Poder Ejecutivo en fecha 22 de julio del año 2002, en el que la República Dominicana formará parte de dicha Organización cuyo propósito es recibir la cooperación técnica de dicha Organización, en la eficientización de los Regímenes Aduaneros y los Servicios de Administración Aduanera en nuestro país, que copiado a la letra dice así:

## **CONVENCIÓN QUE ESTABLECE EL CONSEJO DE COOPERACIÓN ADUANERA**

Los Gobiernos firmantes de la presente Convención,

Considerando conveniente asegurar a sus regímenes aduaneros el más alto grado de armonía y uniformidad, y especialmente estudiar los problemas inherentes al desarrollo y al progreso de la técnica aduanera y la legislación relacionada con ella,

Convencidos que sería de interés para el comercio internacional promover entre los gobiernos la cooperación sobre estas materias, tomando en consideración a la vez los factores económicos y la técnica aduanera que tal cooperación encierra,

Han convenido lo siguiente:

### **ARTICULO I**

Se crea un Consejo de Cooperación Aduanera, denominado en adelante “Consejo”.

### **ARTICULO II**

- a) Son Miembros del Consejo:
  - (i) las Partes Contratantes de la presente Convención;
  - (ii) El Gobierno de cualquier territorio aduanero autónomo en lo que concierne a sus relaciones comerciales exteriores, que sea propuesto por la Parte Contratante que tenga a su cargo la responsabilidad oficial de las relaciones diplomáticas de dicho territorio y cuya admisión como Miembro distinto sea admitido por el Consejo.
- b) Todo Gobierno de un territorio -aduanero distinto, que sea Miembro del Consejo en virtud del párrafo a) (ii) precedente, dejará de serlo previa notificación de su retiro, efectuada al Consejo por la Parte Contratante que asuma la responsabilidad oficial de sus relaciones diplomáticas.
- c) Cada Miembro del Consejo nombrará un delegado y uno o varios delegados suplentes para representarle en el Consejo. Estos delegados podrán ser asistidos por consejeros.
- d) El Consejo puede admitir en su seno, en calidad de observadores, representantes de Gobiernos no miembros o de organizaciones internacionales.

### ARTÍCULO III

El Consejo tiene a su cargo:

- a) Estudiar todas las cuestiones relativas a la cooperación aduanera que las Partes Contratantes convengan promover, de conformidad con los objetivos generales de la presente Convención;
- b) Examinar los aspectos técnicos de los regímenes aduaneros, así como los factores económicos que con ellos se relacionan, con el objeto de proponer a sus Miembros medios prácticos para obtener el más alto grado de armonía y uniformidad;
- c) Elaborar proyectos de Convenciones y de enmiendas a las Convenciones, así como recomendar su adopción a los Gobiernos interesados;
- d) Formular recomendaciones para asegurar la interpretación y aplicación uniformes de las Convenciones concluidas como resultado de sus trabajos, así como de la Convención sobre la Nomenclatura para Clasificación de Mercaderías en los Aranceles Aduaneros, y de la Convención sobre el Valor en Aduana de Mercaderías, elaboradas por el Grupo de Estudios para la Unión Aduanera Europea y, con tal fin, cumplir las funciones que expresamente le sean asignadas por las disposiciones de dichas Convenciones;
- e) Hacer recomendaciones, como organismo de conciliación, para reglamentar las desavenencias que pudieran surgir con motivo de la interpretación o aplicación de las Convenciones a que se refiere el apartado d) precedente, de conformidad con las disposiciones de dichas Convenciones; las partes en disputa pueden acordar, por adelantado, aceptar las recomendaciones del Consejo;
- f) Asegurar la difusión de la información relativa a la reglamentación y a la técnica aduanera;
- g) Suministrar a los Gobiernos interesados, de oficio o a su requerimiento, informes u opiniones sobre las cuestiones aduaneras enmarcadas en los objetivos generales de la presente Convención, y formular recomendaciones a este respecto;
- h) Cooperar con los demás organismos intergubernamentales en relación con las materias de su competencia.

### ARTICULO IV

Los Miembros del Consejo le suministrarán al Consejo, a su pedido, cualquier información y documentación necesarios para el cumplimiento de sus funciones; sin embargo, ningún Miembro del Consejo estará obligado a facilitar informaciones

confidenciales cuya divulgación entorpeciera la aplicación de la ley, fuera contraria al interés público u ocasionara perjuicio a los intereses comerciales legítimos de las empresas públicas o privadas.

## **ARTÍCULO V**

El Consejo esta asistido por un Comité Técnico permanente y por una Secretaría General.

## **ARTÍCULO VI**

- a) El Consejo elige cada año entre los delegados de sus Miembros, un Presidente y, por lo menos, dos Vicepresidentes.
- b) Establece su reglamento interno por mayoría de los dos tercios de sus Miembros.
- c) Instituye un Comité de la Nomenclatura, conforme con las disposiciones de la Convención sobre la Nomenclatura para la Clasificación de Mercaderías en los Aranceles Aduaneros, así como un Comité del Valor, según lo establecido en la Convención sobre el Valor en Aduana de las Mercaderías. Puede, además, instituir todos los Comités que juzgue necesarios para la aplicación de las Convenciones a que se refiere el Artículo III d), o para cualquier otra finalidad dentro de su competencia;
- d) Fija las tareas encomendadas al Comité Técnico Permanente y los poderes delegados a éste.
- e) Aprueba el presupuesto anual, controla los gastos e imparte a la Secretaría General las direcciones necesarias en lo que concierne a sus finanzas.

## **ARTICULO VII**

- a) La sede del Consejo se fija en Bruselas.
- b) El Consejo, el Comité Técnico Permanente y los Comités creados por el Consejo pueden reunirse en un lugar distinto de la sede del Consejo, si éste así lo decide.
- c) El Consejo se reunirá por lo menos dos veces al año; su primera reunión tendrá lugar, a más tardar tres meses después de la entrada en vigor de la presente Convención.

## **ARTÍCULO VIII**

- a) Cada Miembro del Consejo dispone de un voto; sin embargo, ningún Miembro puede participar en la votación sobre cuestiones relativas a la interpretación y aplicación de las Convenciones en vigor a que se refiere el Artículo III d), cuando no le sean aplicables, ni sobre las enmiendas a dichas Convenciones.

- b) Con excepción de lo previsto en el Artículo VI b) las decisiones del Consejo son adoptadas por la mayoría de dos tercios de los miembros presentes que tengan voto. El Consejo no puede tomar decisiones sobre una cuestión, cuando no estén presentes más de la mitad de sus miembros con voto en lo concerniente a dicha cuestión.

#### **ARTÍCULO IX**

- a) El Consejo establece con las Naciones Unidas, sus órganos principales subsidiarios, sus instituciones especializadas, así como con cualesquier otros organismos intergubernamentales, todas las relaciones tendientes a asegurar una colaboración en la consecución de sus misiones respectivas.
- b) El Consejo puede concluir arreglos con el fin de facilitar las consultas y la cooperación con las organizaciones no gubernamentales interesadas en cuestiones de su competencia.

#### **ARTÍCULO X**

- a) El Comité Técnico Permanente estará compuesto por representantes de los Miembros del Consejo. Cada Miembro del Consejo puede designar un delegado y uno o varios delegados suplentes para representarle en el Comité.

Los representantes serán funcionarios especializados en cuestiones de técnica aduanera. Pueden ser asistidos por expertos.

- b) El Comité Técnico Permanente se reunirá por lo menos cuatro veces al año.

#### **ARTÍCULO XI**

- a) El Consejo designará al Secretario General y un Secretario General Adjunto, y determinará sus atribuciones, obligaciones, su estatuto administrativo y la duración de sus funciones.
- b) El Secretario General nombrará el personal administrativo de la Secretaría General. las remuneraciones y el estatuto de este personal serán aprobados por el Consejo.

#### **ARTÍCULO XII**

- a) Cada Miembro asumirá los gastos de su propia delegación en el Consejo, en el Comité Técnico Permanente y en los Comités creados por el Consejo.
- b) los gastos del Consejo serán sufragados por sus Miembros y de acuerdo con la escala determinada por el Consejo.

- c) El Consejo puede suspender el derecho de voto a todo Miembro que no cumpla con sus obligaciones financieras en un plazo de tres meses después de haberle sido notificado el importe de su contribución.
- d) Cada Miembro del Consejo esta obligado a pagar íntegramente su cuota anual por el año financiero durante el cual ha llegado a ser Miembro del Consejo, así como la del año financiero durante el cual su retiro se haga efectivo.

### **ARTÍCULO XIII**

- a) El Consejo gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de la capacidad jurídica necesaria para el ejercicio de sus funciones, tal como se define en el Anexo de la presente Convención.
- b) El Consejo, los representantes de sus Miembros, los consejeros y expertos designados para asistirles y los funcionarios del Consejo, gozarán de los privilegios e inmunidades definidas en el Anexo de la presente Convención.
- c) El Anexo a la presente Convención formará parte integral de ésta, y cualquier referencia a la Convención se aplica igualmente a este Anexo.

### **ARTÍCULO XIV**

Las Partes Contratantes aceptan las disposiciones del Protocolo relativo al Grupo de Estudios para la Unión Aduanera Europea, abierto a la firma en Bruselas en la misma fecha que la presente Convención. Para fijar la escala de las contribuciones a que se refiere el Artículo XII b), el Consejo tomará en consideración la participación de sus Miembros en el Grupo de Estudios.

### **ARTÍCULO XV**

La presente Convención estará abierta a la firma hasta el 31 de marzo de 1951.

### **ARTÍCULO XVI**

- a) La presente Convención estará sujeta a ratificación.
- b) Los instrumentos de ratificación serán depositados en el Ministerio de Asuntos Exteriores de Bélgica, quien notificará este depósito a todos los Gobiernos firmantes y adheridos así como al Secretario General.

### **ARTÍCULO XVII**

- a) La presente Convención entrará en vigor desde el momento en que siete Gobiernos firmantes hayan depositado sus instrumentos de ratificación.

- b) Para cualquier Gobierno firmante que deposite su instrumento de ratificación ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de este instrumento de ratificación.

### **ARTÍCULO XVIII**

- a) El Gobierno de todo Estado no signatario de la presente Convención podrá adherirse a partir del 1º de abril de 1951.
- b) Los instrumentos de adhesión serán depositados en el Ministerio de Asuntos Exteriores de Bélgica, quien notificará este depósito a todos los Gobiernos firmantes y adheridos, así como al Secretario General.
- c) La presente Convención entrará en vigor respecto a todo Gobierno adherido en la fecha del depósito de su instrumento de adhesión, pero no antes de su entrada en vigor tal como se ha determinado en el Artículo XVII a).

### **ARTÍCULO XIX**

La presente Convención se concluye por una duración ilimitada, pero cualquier Parte Contratante podrá denunciarla, en todo momento, cinco años después de su entrada en vigor, tal como está determinado en el Artículo XVII a). La denuncia se hará efectiva a la expiración del plazo de un año a contar de la fecha de recepción de la notificación de denuncia por el Ministerio de Asuntos Exteriores de Bélgica; éste avisará esta recepción a todos los Gobiernos firmantes y adheridos, así como al Secretario General.

### **ARTICULO XX**

- a) El Consejo puede recomendar a las Partes Contratantes enmiendas a la presente Convención.
- b) Toda Parte Contratante que acepte una enmienda, comunicará su aceptación por escrito al Ministerio de Asuntos Exteriores de Bélgica, quien dará aviso a todos los Gobiernos firmantes y adheridos, así como al Secretario General, de la recepción de la notificación de aceptación.
- c) Una enmienda entrará en vigor tres meses después que se hubieran recibido en el Ministerio de Asuntos Exteriores de Bélgica las notificaciones de aceptación de todas las Partes Contratantes. Cuando una enmienda hubiera sido así aceptada por todas las Partes Contratantes, el Ministerio de Asuntos Exteriores de Bélgica dará aviso de ello a todos los Gobiernos firmantes y adheridos así como al Secretario General, haciéndoles conocer la fecha de entrada en vigor.
- d) Una vez entrada en vigor una enmienda, ningún Gobierno podrá ratificar o adherirse a la presente Convención sin aceptar igualmente esta enmienda.

En fe de lo cual, los abajo firmante, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

Hecha en Bruselas el 15 de diciembre de 1950, en idioma francés y en idioma inglés, ambos textos igualmente auténticos, en un sólo original que será depositado en los archivos del Gobierno belga, quien expedirá copias certificadas conformes a todos los Gobiernos firmantes y adheridos.

## **ANEXO**

### **CAPACIDAD JURÍDICA, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL CONSEJO**

#### **ARTICULO I**

##### **Definiciones**

##### **SECCION 1.**

Para la aplicación del presente Anexo:

(i) A los fines del Artículo III, las palabras “bienes y haberes” se aplican igualmente a los bienes y fondos administrados por el Consejo en el ejercicio de sus atribuciones orgánicas.

(ii) A los fines del Artículo V, la expresión “representantes de los miembros”, comprenderá a todos los representantes, representantes suplentes, consejeros, expertos técnicos y secretarios de delegaciones.

#### **ARTICULO II**

##### **Personalidad Jurídica**

##### **SECCION 2.**

El Consejo tiene personalidad jurídica. Tiene capacidad:

- a) Para contratar;
- b) Para adquirir y disponer de los bienes muebles e inmuebles,
- c) Para actuar en justicia.

En estas materias, el Secretario General representa al Consejo.

#### **ARTICULO III**

##### **Bienes, Fondos y Haberes**

##### **SECCION 3.**

El Consejo, sus bienes, haberes, en cualquier lugar en que se encuentren y sea quien fuere su detentador, gozan de inmunidad de jurisdicción, salvo en la medida en que hubiera renunciado expresamente en un caso particular. Se entiende siempre que la renuncia no puede extenderse a medidas de ejecución.

#### SECCION 4.

Los locales del Consejo son inviolables. Sus bienes y haberes, en cualquier lugar en que se encuentren, y quienquiera sea su detentador, están exentos de investigación, requisición, confiscación, expropiación o cualquier otra forma de obligación ejecutiva, administrativa, judicial o legislativa.

#### SECCION 5.

Los archivos del Consejo y, en general, todos los documentos que le pertenezcan o tenga en su poder, son inviolables en cualquier lugar en que se encuentren.

#### SECCION 6.

Sin ser sometido a ningún control, reglamentación o moratoria financiera:

- a) El Consejo puede poseer divisas de todas clases y tener cuentas en cualquier moneda.
- b) El Consejo puede transferir libremente sus fondos de un país a otro, o al interior de un país cualquiera, y convertir todas las divisas que posea en cualquier otra moneda.

#### SECCION 7.

En ejercicio de los derechos que le son acordados por la Sección 6 precedente, el Consejo considerará todos los encargos que le fueran hechos por uno de sus Miembros, y los atenderá en la medida que estime poder hacerla y darles curso, sin perjuicio para sus propios intereses.

#### SECCION 8.

El Consejo, sus haberes, rentas y otros bienes están:

- a) Exentos de todo impuesto directo. Se entiende que el Consejo, sin embargo, no pedirá la exención de impuestos que constituyan la simple remuneración de servicio de utilidad pública;
- b) Exentos de todo derecho de aduanas y de cualquier prohibición y restricción de importación o exportación en relación con objetos importados o exportados por el

Consejo para su uso oficial. Se entiende, sin embargo, que los artículos así importados con franquicia no serán vendidos en el territorio del país en el cual hubieran sido introducidos, salvo en las condiciones admitidas por el Gobierno de ese país;

- c) Exentos de todo derecho de aduanas y de cualesquiera prohibiciones y restricciones respecto a sus publicaciones.

#### SECCION 9.

Aun cuando el Consejo no solicite, en general, la exención de los derechos de consumo y de los impuestos sobre la venta comprendidos en el precio de los bienes muebles o inmuebles, no obstante, cuando efectúe compras importantes para su uso oficial, cuyo precio comprenda derechos e impuestos de esta naturaleza, los miembros del Consejo adoptarán, siempre que les sea posible, las medidas administrativas apropiadas con el fin de la remisión o devolución del importe de dichos derechos e impuestos.

### ARTICULO IV

#### **Facilidades de comunicaciones**

#### SECCION 10.

El Consejo gozará, para sus comunicaciones oficiales, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de un tratamiento no menos favorable que el concedido por este Miembro a cualquier otro Gobierno, incluida su misión diplomática en lo que respecta a las prioridades, tarifas e impuestos sobre correos, cablegramas, telegramas, radiotelegramas, telefotos, comunicaciones telefónicas y otras comunicaciones, así como en materia de tarifas de prensa para las informaciones a la prensa y a la radio.

#### SECCION 11.

La correspondencia oficial y las demás comunicaciones del Consejo no podrán ser censuradas.

La presente Sección no podrá, en modo alguno, interpretarse como una negativa a la adopción de medidas de seguridad apropiadas a determinar por acuerdo entre el Consejo y alguno de sus Miembros.

### ARTICULO V

#### **Representantes de los Miembros**

## SECCION 12.

En las reuniones del Consejo, del Comité Técnico Permanente y de los Comités del Consejo, los representantes de sus Miembros, gozan, durante el ejercicio de sus funciones y en el curso de sus viajes con destino o procedencia del lugar de la reunión, de los privilegios e inmunidades siguientes:

- a) Inmunidad contra arresto personal o de detención y contra el secuestro de sus equipajes personales, y en cuanto concierne a los actos por ellos realizados en su carácter oficial (incluidos sus palabras y escritos), inmunidad de cualquier jurisdicción;
- b) Inviolabilidad de todos los papeles y documentos;
- c) Derecho de usar códigos y de recibir documentos o correspondencia por correos o por valijas selladas;
- d) Exención para si mismos y para sus cónyuges, de todas las medidas restrictivas relativas a la inmigración y de cualquier formalidad de registro de extranjeros, en los países visitados por ellos o en tránsito en el ejercicio de sus funciones;
- e) las mismas facilidades en lo que concierne a restricciones monetarias o de cambio que las otorgadas a los representantes de gobiernos extranjeros en Misión Oficial de carácter temporal.
- f) las mismas inmunidades y facilidades en lo que concierne a sus equipajes personales, que las concedidas a los Miembros en misiones diplomáticas de rango comparable.

## SECCION 13.

Con el fin de garantizar a los representantes de los Miembros del Consejo en las reuniones del mismo, del Comité Técnico Permanente y de los Comités del Consejo, una completa libertad de palabra y una completa independencia en el cumplimiento de sus funciones, la inmunidad de jurisdicción en lo que concierne a la palabra, los escritos o los actos dimanantes en el cumplimiento de sus funciones, continuará siéndoles otorgada aún después que el mandato de estas personas hubiera finalizado.

## SECCION 14.

Los privilegios e inmunidades se conceden a los representantes de los Miembros no para su provecho personal, sino con el objeto de asegurar, con toda independencia, el ejercicio de sus funciones en lo que respecta al Consejo. En consecuencia, un Miembro tiene no sólo el derecho, sino el deber de renunciar a la inmunidad de su representante en cualquier caso en que, a su juicio, la inmunidad impidiera el curso de la justicia o en los que la renuncia no perjudicara los fines para los cuales la inmunidad haya sido acordada.

SECCION 15.

Las disposiciones de las Secciones 12 y 13 no son aplicables a las autoridades del Estado del que la persona depende o del que es o ha sido el representante.

**ARTICULO VI**

**Funcionarios del Consejo**

SECCION 16.

El Consejo determinará las categorías de funcionarios a los que se aplican las disposiciones del presente artículo.

El Secretario General comunicará a los Miembros del Consejo los nombres de los funcionarios comprendidos en estas categorías.

SECCION 17.

Los funcionarios del Consejo:

- a) Gozarán de inmunidad de jurisdicción para los actos por ellos realizados (comprendidos sus palabras y escritos) en el ejercicio de sus funciones y dentro del límite de sus atribuciones;
- b) Estarán exentos de todo impuesto sobre los sueldos y emolumentos que les sean pagados por el Consejo;
- c) No estarán sometidos, como tampoco su cónyuge y los miembros de su familia que vivan a su cargo, a las medidas restrictivas relativas a la inmigración, ni a las formalidades de registro de extranjeros;
- d) Gozarán, en lo referente a facilidades de cambio, de los mismos privilegios que los miembros de las misiones diplomáticas de un rango comparable;
- e) Gozarán, en período de crisis internacional, así como sus cónyuges y miembros de su familia que vivan a su cargo, de las mismas facilidades de repatriación que los miembros de misiones diplomáticas de rango comparable;
- f) Gozarán del derecho de importar libre de impuestos su mobiliario y sus efectos, en el momento de su primera instalación en el país en cuestión, y de reexportarlos libre de impuestos hacia su país de residencia al cesar en sus funciones.

SECCION 18.

Además de los privilegios e inmunidades previstas en la Sección 17, el Secretario General del Consejo, tanto en lo que le concierne como a su cónyuge y a sus hijos menores, gozarán de los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades acordadas conforme al derecho internacional, a los jefes de misiones diplomáticas.

El Secretario General adjunto gozará de los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades concedida a los representantes diplomáticos de rango comparable.

#### SECCION 19.

Los privilegios e inmunidades son concedidos a los funcionarios únicamente en interés del Consejo y no para su provecho personal. El Secretario General tiene el derecho y el deber de levantar la inmunidad concedida a un funcionario, siempre que, a su juicio, esta inmunidad impida el curso de la justicia o la renuncia no perjudique los intereses del Consejo. En el caso del Secretario General, el Consejo tendrá el derecho de levantar la inmunidad.

### ARTICULO VII

#### **Expertos en misión para el Consejo**

#### SECCION 20.

Los expertos (que no sean los funcionarios de que trata el Artículo VI), cuando desempeñen misiones para el Consejo, gozarán durante las mismas, comprendida la duración del viaje, de los privilegios, inmunidades y facilidades necesarias para ejercer sus funciones con absoluta independencia, especialmente de:

- a) Inmunidad contra el arresto personal o la detención e incautación de sus equipajes.
- b) Inmunidad de jurisdicción en lo que se refiere a los actos que realicen, incluidas sus palabras y escritos, en el ejercicio de sus misiones y en los límites de sus atribuciones.
- c) Inviolabilidad de todos los papeles y documentos.

#### SECCION 21

Los privilegios, inmunidades y facilidades son concedidos a los expertos en interés del Consejo y no para su provecho personal. El Secretario General tendrá el derecho y el deber de levantar la inmunidad concedida a un experto, siempre que, a su juicio, esta inmunidad impidiera el curso de la justicia o la renuncia no perjudique los intereses del Consejo.

## **ARTICULO VIII**

### **Abuso de privilegios**

#### **SECCION 22.**

Los representantes de los Miembros en las reuniones del Consejo, del Comité Técnico Permanente y de los Comités del Consejo, durante el ejercicio de sus funciones y en el curso de sus viajes con destino o procedencia del lugar de reunión, así como los funcionarios de que tratan las Secciones 16 y 20, no serán obligados por las autoridades territoriales a abandonar el país en donde ejercen sus funciones, en razón de actividades realizadas por ellos con carácter oficial. Sin embargo, en el caso de que dicha persona abusara del privilegio, ejerciendo en ese país actividades que no guarden relación con sus funciones oficiales, podrá ser obligada a abandonar el país por el Gobierno de éste, bajo reserva de las siguientes disposiciones:

(i) Los representantes de los Miembros del Consejo o las personas que gozan de inmunidad diplomática con arreglo a la Sección 18, no serán obligados a abandonar el país sino conforme al procedimiento diplomático aplicable a los enviados de esta índole acreditados en este país.

(ii) En el caso de un funcionario al que no le sea aplicable la Sección 18, ninguna decisión de expulsión será adoptada sin la aprobación del Ministerio de Asuntos Exteriores del país en cuestión, aprobación que no será dada sin previa consulta con el Secretario General del Consejo; y si un procedimiento de expulsión fuera iniciado contra un funcionario, el Secretario General del Consejo tendrá derecho a intervenir en este procedimiento por la persona contra la que se haya iniciado.

#### **SECCION 23.**

El Secretario General colaborará en todo momento con las autoridades competentes de los Miembros del Consejo a fin de facilitar la buena administración de la justicia, asegurar la observancia de los reglamentos de policía y evitar todo abuso a que podrían dar lugar los privilegios, inmunidades y facilidades enumeradas en el presente Anexo.

## **ARTICULO IX**

### **Solución de diferencias**

#### **SECCION 24.**

El Consejo deberá prever los modos de solución apropiados para:

- a) Las diferencias en materia de contratos u otras diferencias de derecho privado, en las cuales el Consejo es parte.

- b) Las diferencias en las que estuviera implicado un funcionario del Consejo que, a consecuencia de su situación oficial goce de inmunidad, siempre que no haya sido privado de ésta con arreglo a las disposiciones de las Secciones 19 y 21.

## **ARTICULO X**

### **Acuerdo complementarios**

#### **SECCION 25.**

El Consejo podrá concluir, con una o varias Partes Contratantes, acuerdos complementarios, ajustando las disposiciones del presente Anexo a dicha Parte Contratante o dichas Partes Contratantes.



REPUBLICA DOMINICANA

**SECRETARIA DE ESTADO  
DE RELACIONES EXTERIORES**

DEI.-

**CERTIFICACION**

**YO, JORGE A. SANTIAGO PEREZ**, Embajador, Encargado de la División de Estudios Internacionales Certifico: que la presente es copia fiel de la Convención que establece el Consejo de Cooperación Aduanera, del 15 de diciembre de 1950, cuyo original se encuentra debidamente certificado por el depositario.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año dos mil dos (2002).

**JORGE A. SANTIAGO PEREZ**  
**Embajador, Encargado de la División de**  
**Estudios Internacionales.**

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de marzo del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 140 de la Restauración.

**Andrés Bautista García,**  
Presidente

**José Alejandro Santos Rodríguez,**  
Secretario

**Celeste Gómez Martínez,**  
Secretaria

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 140 de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoria,**  
Presidente

**Nemencia de la Cruz Abad,**  
Secretaria

**Roberto Emilio Esquea Boddén,**  
Secretario ad-hoc.

**HIPOLITO MEJIA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

**HIPOLITO MEJIA**